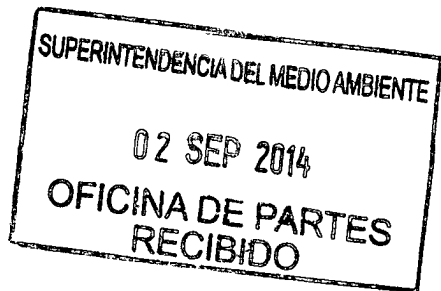


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PGM/MAA



SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE
INTERPRETACIÓN RCA DE PROYECTO
"PLANTA DE CÁTODOS PAMPA CAMARONES"
DE PAMPA CAMARONES S.A.

SANTIAGO, 27 AGO 2014

/2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0745

VISTOS:

1. La solicitud de interpretación de la Res. Ex. N° 29, de 6 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, que calificó favorablemente el proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones" (RCA N° 29/2012), presentada por el señor Felipe Velasco Silva, en representación de Pampa Camarones S.A. dentro de los descargos presentados ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 8 de enero de 2014 (procedimiento administrativo sancionatorio D-017-2013), y remitida por dicho Servicio a esta Dirección Ejecutiva mediante Ord. N° 525, de 2 de mayo de 2014.
2. El Ord. N° 525, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
3. El Ord. N° 2299, de 27 de junio de 2014, del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN).
4. La presentación de 25 de julio de 2014, formulada por el señor Felipe Velasco Silva, en representación de Pampa Camarones S.A.
5. El Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de interpretación administrativa y en el de evaluación ambiental del proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones" (el Proyecto), de Pampa Camarones S.A.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 95, de 2001, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 33/2014, de 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de enero de 2014, el señor Felipe Velasco Silva, en representación de Pampa Camarones S.A. (en adelante, e indistintamente, el Titular) presentó ante la SMA sus descargos en el marco del procedimiento sancionatorio instruido en su contra, solicitando en el segundo otrosí de los mismos, que se oficiara al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para que interprete administrativamente el sentido y alcance de los Considerandos 4.2 y 7.4 de la RCA N° 29/2012, en concordancia con lo expresado en el Ord. N° 2568, de 21 de junio de 2012, del CMN, solicitud que fue remitida a esta Dirección Ejecutiva mediante Ord. N° 525/2014 de la SMA.

En síntesis, el Ord. N° 525/2014 de la SMA expresa lo siguiente:

- 1.1. Mediante Ord. N° 651, de 11 de septiembre de 2013, se dio inicio a la instrucción de procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2013, en contra de Pampa

Camarones S.A., titular de los proyectos "Explotación Mina Salamanqueja" y "Planta de Cátodos Pampa Camarones S.A."

- 1.2. Tras la constatación de nuevos hechos por parte del CMN, los cargos imputados en dicho procedimiento sancionatorio fueron reformulados mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1005, de 28 de noviembre de 2013, tomando en especial consideración la RCA N° 29/2012 y la Ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales (Ley N° 17.288).
 - 1.3. Entre los cargos formulados, los consignados en el numeral 24.3.1. y 24.3.2 del Ordinario U.I.P.S. N° 1005/2013, obedecieron a la intervención de áreas sin contar con la liberación previa del CMN y, a su vez, por no haber dado cumplimiento al compromiso de recolección en la zona intervenible, pues se habrían construido obras, tales como electrowinning y otras, sin recolectar el 20% de eventos líticos ubicados en dicho cuadrante.
 - 1.4. A partir de lo establecido en los Considerandos 4.2 y 7.4 de la RCA N° 29/2012, se vislumbra, a juicio de la SMA, que el compromiso de recolección del 20% de eventos líticos en la zona a intervenir por el Proyecto, impuesto en el numeral 1 del Considerando 4.2 citado, es una condición que persigue reducir o minimizar los efectos negativos del mismo, asociada al cumplimiento de la Ley N° 17.288, que contempla el permiso ambiental sectorial del artículo 76 del D.S. N° 95/2001 (PAS 76), Reglamento del SEIA vigente a la época de calificación del Proyecto.
 - 1.5. En consecuencia, y tras toda la documentación presentada por el CMN, así como también la presentada por el Titular, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la SMA estimó que los compromisos plasmados en la RCA no se encontraban en el sentido esgrimido por el Titular (recolección solo cuantitativa), por ser contrario al espíritu de la Ley N° 17.288.
 - 1.6. En definitiva, la SMA solicita que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre el sentido y alcance del Considerando 4.2 punto de la RCA N° 29/2012 para efectos de ilustrarle sobre la pertinencia del hecho infraccional. Asimismo, solicita que esta Dirección Ejecutiva indique si la recolección numérica de 109 eventos líticos realizada por el Titular en 18 de las 39.34 hectáreas liberadas por el CMN, es suficiente para dar por cumplida la obligación de Pampa Camarones S.A. contenida en el Considerando 4.2 punto 1 de la RCA, o si por el contrario, el compromiso contemplado en la RCA citada, implica la realización de una recolección en todos aquellos lugares donde los eventos líticos del sitio "Salamanqueja 12-13" fueran representativos, con el objetivo de resguardar la información histórica que ellos aportan, lo cual requería de una validación del CMN de manera previa a cualquier tipo de rescate o intervención.
2. Que, mediante Of. Ord. N° 140980, de 13 de junio de 2014, esta Dirección Ejecutiva solicita al CMN que, en el marco del procedimiento administrativo de interpretación, informe respecto a lo establecido en el Considerando 4.2 numeral del 1 la RCA 29/2012, en lo relativo a la naturaleza cuantitativa y/o cualitativa de la condición de recolección asociada al PAS 76, al que se refiere el citado Considerando.
 3. En respuesta a la solicitud previamente indicada, el CMN, mediante su Ord. N° 2299, de 27 de junio de 2014, informa, en síntesis, lo siguiente:
 - 3.1. Respecto a la condición establecida en el Considerando 4.2 numeral 1, en relación al PAS 76, condición relativa a la recolección superficial de eventos líticos del Monumento Arqueológico "Salamanqueja 12-13", dicha recolección debe contemplar, al menos, un 20% de los componentes presentes del área que será afectada por el Proyecto, por lo cual el Consejo estima que el objetivo de tal medida de mitigación es obtener una muestra científica y representativa, tanto de la distribución espacial, como de la tipología de los eventos líticos presentes en la totalidad del área a intervenir por el Proyecto, la cual, además, no puede exceder de 39,34 hectáreas.
- Por tanto, a juicio del CMN, para cumplir a cabalidad el Considerando 4.2. numeral 1 de la RCA N° 29/2012, debió haberse tramitado sectorialmente en el CMN por parte de un arqueólogo, de acuerdo a lo dispuesto en el PAS 76, el permiso de intervención respectivo, indicando las zonas a afectar del Monumento Arqueológico, determinando cuántos y dónde se emplazaban los eventos líticos a afectar y proponiendo una metodología para recolectar una muestra representativa tanto numérica, espacial y

tipológica de los 480 eventos líticos presentes en las aproximadamente 33 hectáreas que el Proyecto intervino finalmente.

- 3.2. Al contrario de proceder como se señala en el párrafo precedente, informa el CMN que el Titular habría aplicado un procedimiento inverso, al realizar primero las obras y actividades del Proyecto, para posteriormente, y de forma incompleta y tardía a juicio del CMN, realizar la gestión que dio lugar a la recolección y posterior liberación de 18 de las 33 hectáreas que el Proyecto requería.
- 3.3. Si bien la muestra de eventos líticos recolectados finalmente fue de 109, cifra que es mayor a los 96 eventos líticos correspondientes al 20% del total de 480 presentes en las 33 hectáreas intervenidas, dicha muestra, en su opinión, no es representativa espacial ni tipológicamente respecto del total del área intervenida del Monumento Arqueológico.
- 3.4. Finalmente, hace presente que las 15 hectáreas del Monumento Arqueológico intervenidas por el Titular sin realizar ningún tipo de trabajo arqueológico previo, presentaba la mayor concentración de eventos líticos del yacimiento (aproximadamente 270-310 eventos), imposibilitando conocer arqueológicamente las razones culturales y cronológicas de tal excepcional concentración.
4. Por su parte, con fecha 25 de julio de 2014, el señor Felipe Velasco Silva, en representación del Titular, solicitó que se tuviera presente por esta Dirección Ejecutiva, en síntesis, lo siguiente:
 - 4.1. Estima que la RCA N° 29/2012 abordó, con precisión, el componente ambiental arqueológico, toda vez que el CMN participó activamente en la evaluación ambiental del Proyecto, entregando su conformidad respecto del mismo a través de su Ord. N° 2568, de 21 de junio de 2012, acordando con el Titular una serie de medidas que forman parte integrante de la autorización ambiental.
 - 4.2. Expresa que el PAS 76 corresponde a lo que hoy se conoce en el reglamento actual como permiso ambiental mixto, cuya aprobación en lo ambiental, implica que el CMN no puede denegar su otorgamiento en relación a los requisitos ambientales ni tampoco puede imponer nuevas condiciones o exigencias a las establecidas en la resolución de calificación ambiental respectiva.
 - 4.3. Alega que, en relación a la evaluación ambiental del Proyecto, la autorización de intervención de los sitios evaluados se encuentra contenida en el otorgamiento del PAS siendo solo exigible las medidas establecidas en la RCA N° 29/2012.
 - 4.4. Sostiene que, en consideración a lo ordenado por la RCA N° 29/2012, el Titular procedió a resguardar y rescatar más del 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serían instaladas las obras del Proyecto, esto es, dentro de las 39 hectáreas donde está permitido construir el Proyecto, lo cual se hizo mediante un protocolo aprobado por el CMN para los eventos que debían ser levantados. Una vez que se aprobó dicho protocolo de levantamiento por parte del CMN, el Titular procedió a rescatar y resguardar dichos eventos de talla lítica, dentro del marco y en la forma establecida en la RCA N° 29/2012.

Junto con lo anterior, indica que el Titular, con el objeto de obtener una muestra más representativa de todos los tipos de eventos líticos que ahí se encontraban, estos se catalogaron y levantaron por los arqueólogos del Titular en distintas categorías (Eventos tipo 1, 2 y 3), todo lo cual habría minimizado al máximo los posibles impactos ambientales, los cuales no podrían considerarse como significativos desde la perspectiva de la autorización ambiental con la que cuenta el Proyecto.

Señala que, a mayor abundamiento, es el mismo CMN quien reconoce lo anteriormente indicado, al pronunciarse a través de su Ord. 04515, de 27 de noviembre de 2013, documento que en su página 5 indica que *"En atención a que la empresa ya ha rescatado 109 eventos, podemos estimar que al menos en cuanto a números, ya ha cumplido con el 20% de eventos a rescatar comprometido en la RCA N° 29/2012"*.

- 4.5. Argumenta el Titular que no tendría lógica que la evaluación ambiental defina las áreas que se van a afectar, las zonas de resguardo, los porcentajes de intervención y rescate de la superficie afectada, la definición de procedimientos para realizar la intervención, el otorgamiento del PAS 76, para que, con posterioridad a la notificación de la RCA N° 29/2012, el CMN vuelva a exigir una autorización fundada en las mismas normas

sectoriales que fundamentan el PAS ya citado, sin hacer una interpretación armónica y coherente de la normativa ambiental aplicable, de los requisitos ambientales del PAS 76 y del cumplimiento de las medidas exigidas en la RCA N° 29/2012 a solicitud del mismo CMN. En otras palabras, estima el Titular que el CMN no tiene facultad para exigir nuevos requisitos que los señalados en la autorización ambiental.

5. Que, respecto a la solicitud de interpretación individualizada en el Considerando 1 de este acto, los informes de los respectivos servicios detallados en los Considerandos 2 a 4, así como los antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

5.1. En la DIA, en materia de cumplimiento de la Ley N° 17.288 como normativa ambiental aplicable al Proyecto, el Titular declara que *"la definición de los alcances, metodología, lugares de custodia, pozos de exploración y registro de estos hallazgos, así como la dirección y coordinación de los trabajos estará a cargo de un Arqueólogo calificado y será presentada al Consejo de Monumentos Nacionales antes de intervenir en el terreno"*.

5.2. Por su parte, en el punto IV, pregunta 44, de la Adenda 1 "Otras Consideraciones Relacionadas con el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto", el Titular responde en materia de patrimonio arqueológico, lo siguiente:

"Efectivamente la ejecución del proyecto implicará el levantamiento parcial de algunos sitios de interés arqueológico. Con los permisos debidos del Consejo de Monumentos Nacionales, un equipo de arqueólogos amplió el área originalmente prospectada 500 m al norte y 500 m al este del polígono inicial, con una superficie aproximada de 1500 hectáreas. Se efectuó una malla de pozos de sondeo de 50 x50 cm de área y se hizo un levantamiento de dos eventos de talla lítica y análisis.

La gran extensión de eventos, descritos en detalle en el informe de efectuado por el arqueólogo Sr. Juan Chacama Rodríguez y su equipo de profesionales colaboradores, hace viable la ejecución del proyecto y el adecuado tratamiento de estos sitios.

La ejecución del proyecto genera de esta forma la oportunidad de obtener mayor conocimiento de estos sitios a través de los compromisos de trabajo adicional que PCSA establece en este acto, y que considera efectuar un estudio adicional del sitio Salamanqueja 12-13 que aportará información sobre la prehistoria del norte de Chile ya que en opinión del equipo de arqueólogos las "pampas intermedias han tenido muy poca atención, salvo prospecciones vinculadas a temas de impacto arqueológico-patrimonial."

Este estudio permitirá hacer inferencias respecto a:

- a. Las técnicas de tallado utilizadas por los pescadores del litoral norte.*
- b. Los modos de ocupar las pampas*
- c. El uso complementario de recursos naturales.*

Ante el impacto de la Planta de Cátodos más el Botadero del proyecto sobre el sitio Salamanqueja 12-13, y la opinión de que se trata de un sitio arqueológico de interés científico, manifestada por el equipo de arqueólogos que hizo el estudio, que se entrega a en la presente adenda como anexo 10, se proponen las siguientes medidas de mitigación y compensación:

- Levantar en terreno y analizar en gabinete dos áreas de 5 x 5 m que incluyan eventos de diferente tipología. Adicionalmente se considera el levantamiento de 10 eventos de talla unitarios distribuidos a lo largo del sitio.*
- Excavar y analizar dos de las 5 estructuras, ID 251 en conjunto con la N° 1 (ampliación del pozo 35) señalados en el informe.*
- Salvaguardar un área de evidencias factible de ser visualizada a futuro por profesionales y alumnos del área de la arqueología y disciplinas afines.*

Adicionalmente a estas medidas se proponen las siguientes actividades de compensación:

- *En la eventualidad de encontrarse material orgánico en la excavación de estructuras y levantamiento de eventos de talla lítica, se financiará dataciones C14 que permitan precisar la temporalidad del sitio.*
- *Aporte económico para el análisis de petroscopía en los instrumentos de talla: percutores, a fin de precisar la proveniencia geográfica de los éstos.*
- *Financiamiento de una publicación científica de los resultados del trabajo de mitigación". (El destacado es nuestro).*

5.3. Por su parte, en el punto 1 de la Adenda 3, relativo a la Descripción de Proyecto, se solicita al Titular entregar información que aclarara el área y porcentaje de intervención en el sitio arqueológico "Salamanqueja 12-13", y el área y porcentaje de resguardado, respecto de lo cual el Titular responde lo siguiente:

"(...) 2. Superficies de instalaciones del proyecto. Hacen referencia a las instalaciones efectivas, las que consideran: la Planta de Cátodos, la zona de vertedero y algunas instalaciones menores (Estanque de ácido, plataforma descarga ácido, área de chancado, subestación área de chancado, entre otros).

- a) La superficie de la Planta de Cátodos e instalaciones menores comprende 20 Ha.*
- b) La superficie del vertedero considera 30 Ha.*
- c) Por tanto, el proyecto con sus instalaciones efectivas consideran 50 Ha. No se consideran en ello caminos de circulación interna.*

3. En relación a lo anteriormente señalado:

- a) La superficie efectiva de instalaciones del proyecto Planta de Cátodos impacta en una mínima parte de solo 14.25% la superficie total prospectada.*

(...).

4. En relación al tamaño del sitio arqueológico Salamanqueja 12-13

- a) La prospección realizada el año 2012 registró los eventos de talla correspondiente a las prospecciones: 2011 y 2012.*

b) La superficie del sitio tomada a partir de un buffer de 100m aplicado al conjunto de eventos de talla lítica que conforman el sitio Salamanqueja 12-13, lo que corresponde a una superficie de 196,7 Ha.

c) Tomando en cuenta la ocupación efectiva de las instalaciones del proyecto (50 Ha), estas impactan un 33% del sitio Salamanqueja 12-13.

(...)

5. En relación a las áreas solicitadas para su protección:

- a) La prospección realizada el año 2012 midió la superficie de cada evento de talla, incluyendo las prospecciones: 2011 y 2012.*

b) La superficie de conjunto de eventos de talla lítica son de 0,05 Ha (datos adjuntos).

c) Estos comprenden 5,16 del conjunto Salamanqueja 12-13 comprendida en cuatro polígonos de protección (...)"

En relación a las áreas solicitadas para su protección, referidas en el Considerando 5.3 anterior, cabe hacer presente que la georreferenciación específica de tales zonas de exclusión o resguardo se encuentra detallada en el numeral 6 de la Adenda 2.

5.4. Por otra parte, mediante Ord. N° 2568, de 21 de junio de 2012, el CMN se manifestó conforme respecto de la Adenda 3 condicionado a:

"En atención a que el proyecto no se evaluó como un Estudio de Impacto Ambiental, pese a que genera afectación en magnitud considerable de un Monumento Arqueológico, tal como lo indica la letra b) del Art. 11° del Reglamento del SEIA, este Consejo requiere una serie de precisiones con el objeto de proteger adecuadamente los componentes del yacimiento arqueológico Salamanqueja 12-13 y asegurar la puesta en valor apropiada de la información derivada de su intervención arqueológica. De esta forma, este Consejo solicita lo siguiente:

- Se requiere que las instalaciones del proyecto intervengan, como máximo, un 20% del área total de sitio arqueológico, correspondiente en su totalidad a 196,7 hectáreas, tal como fue definida por los profesionales que efectuaron la ampliación de la línea de base (Adenda 1). Estas adecuaciones deben ser precisadas mediante un nuevo plano del proyecto, que indique la relación entre la superficie del yacimiento y el emplazamiento definitivo de las instalaciones del proyecto.
- Con respecto al Permiso Ambiental Sectorial contenido en el Art. 76° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del D.S. N° 95/2001 -referente a intervenciones en sitios arqueológicos- se deben especificar los antecedentes de dos solicitudes independientes, la cual deberá ser formalizada ante este Consejo (www.monumentos.cl) una vez aprobado el presente proyecto:
 - La primera referida a la recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto. Se requiere precisar el número, emplazamiento y tamaño de los eventos líticos que serán levantados, la metodología de registro y análisis de los mismos, y el lugar de destino final, además de todos los antecedentes indicados en el citado Art. 76°.
 - La segunda, referida a las actividades de recolección y excavación indicadas en la Adenda 1, las cuales deberán ser especificadas y actualizadas a las actuales características del proyecto, debido a las modificaciones que ha sufrido el proyecto durante el presente proceso de evaluación ambiental. (...)
- Se debe especificar que la metodología de monitoreo arqueológico semestral propuesta en la Adenda 2, deberá aplicarse, tanto a los sectores que poseen protección física, su infraestructura, como también a las áreas que no serán protegidas físicamente. Se deberá hacer entrega semestral del informe de monitoreo a este Consejo. (...). (Destacado en original).

5.5. Asimismo, en el punto III.1 del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), en relación a la Ley N° 17.288, se señala sobre su forma de cumplimiento lo siguiente:

"Forma de cumplimiento: Los sitios de recolección y talla lítica se encuentran dispersos en una amplia zona según fue señalado por el Arqueólogo Sr. Rolando Ajata en su informe efectuado para la evaluación de Mina Salamanqueja y que incluyó el área pre definida para la Planta de Cátodos. Algunos sectores del terreno definido para la planta coinciden con estos hallazgos, por lo que se deberá presentar ante el Consejo de Monumentos Nacionales una solicitud de levantamiento de estos sitios. La definición de los alcances, metodología, lugares de custodia, pozos de exploración y registro de estos hallazgos, así como la dirección y coordinación de los trabajos estará a cargo de un Arqueólogo calificado y será presentada al Consejo de Monumentos Nacionales antes de intervenir en el terreno".

Adicionalmente, en el Capítulo IV del ICE relativo a los permisos ambientales sectoriales, en relación al PAS 76 se expresa lo que se señala a continuación:

"El Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), mediante su Of. Ord. N°2568 de fecha 21.06.2012, otorga el Permiso Ambiental Sectorial N°76 condicionado a que, referente a intervenciones en sitios arqueológicos, se deben especificar y formalizar los siguientes antecedentes ante el CMN (www.monumentos.cl), una vez aprobado el presente proyecto:

- ***La primera referida a la recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto. Se requiere precisar el número, emplazamiento y tamaño de los eventos líticos que serán levantados, la metodología de registro y análisis de los mismos, y el lugar de destino final, además de todos los antecedentes indicados en el citado Art. 76°.***
- ***La segunda, referida a las actividades de recolección y excavación indicadas en la Adenda 1, las cuales deberán ser especificadas y actualizadas a las actuales características del proyecto".*** (Destacado en original).

5.6. Finalmente, la RCA establece lo siguiente:

"4.2 Permisos Ambientales Sectoriales

(...)

Sobre el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) N°76, el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), mediante su Of. Ord. N°2568 de fecha 21.06.2012, otorga el Permiso Ambiental Sectorial condicionado a que, referente a intervenciones en sitios arqueológicos, se deben especificar y formalizar los antecedentes para las dos solicitudes independientes ante el CMN (www.monumentos.cl), una vez aprobado el presente proyecto, en relación a:

- La recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto, y
- Las actividades de recolección y excavación indicadas en la Adenda 1, las cuales deberán ser especificadas y actualizadas a las actuales características del proyecto”.

(...) 7. Que el Titular del Proyecto debe implementar las siguientes medidas:

7.4 Sobre la componente arqueológica, el proyecto debe considerar:

- No exceder del 20% de intervención, sobre la superficie del sitio “Salamanqueja 12-13” de 196,7 hectáreas en total.
- Resguardo arqueológico, conformado por las zonas “Norte, Sur, Este y Oeste (tambo)”, cuya superficie alcanza 5,16 hectáreas en total, cuyos vértices se identifican en el Anexo 1 de la Adenda 3, debiendo contar con demarcación y letreros permanente en terreno indicando la condición arqueológica, consensuada con el Consejo de Monumentos Nacionales.
(...)
- Desarrollo de un Plan de Monitoreo Permanente sobre el sitio Salamanqueja 12-13, a cargo de un arqueólogo, que considere una evaluación orientada al estado de los elementos de resguardo, señalética, intervenciones (superficie y subsuelo) y el estado general de conservación de sitios y evidencias, informando mensualmente a Consejo de Monumentos Nacionales, durante la etapa de construcción y habilitación del proyecto.
(...)
- Desarrollar un estudio adicional sobre el sitio “Salamanqueja 12-13”, aportando información sobre la prehistoria del norte de Chile.
(...)
- Un procedimiento para los materiales que se requieran levantar y los elementos que se pondrán en custodia, visado por Consejo de Monumentos Nacionales.
(...)”. (Destacados en original).

- 5.7. Por su parte, el artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300 establece la potestad del SEA de interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.
- 5.8. En virtud de lo dispuesto en el Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República, la función de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental debe ser ejercida por la jefatura superior de este Servicio, esto es, el Director Ejecutivo del SEA.
- 5.9. Mediante el ejercicio de la potestad de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental se precisa el verdadero sentido y alcance de las exigencias, condiciones y medidas fijadas al calificar favorablemente un proyecto o actividad sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cuando ello no sea claro.
- 5.10. En la especie, se solicita a esta Dirección Ejecutiva que se defina el sentido y alcance del Considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012 y, específicamente, si ello implica la realización de una recolección en todos los lugares donde los eventos líticos del sitio “Salamanqueja 12-13” fueran representativos, con el objetivo de resguardar la información histórica que ellos aportan, lo cual requeriría de una validación del CMN, de manera previa a cualquier tipo de rescate o intervención.

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva estima que del análisis de los distintos documentos del expediente de evaluación ambiental previamente citados, se puede entender que existe una distinción en la denominada zona arqueológica “Salamanqueja 12-13” entre el área que va a ser afectada directamente por las obras del Proyecto en contraste con las denominadas zonas de resguardo o de exclusión.

En cuanto a la primera área, la condición que estableció el CMN es que, una vez aprobado el Proyecto y previo a su intervención, se especificaran y formalizaran los

antecedentes en relación a la recolección superficial del 20% de los eventos líticos emplazados en la zona donde serán instaladas las obras del Proyecto. Asimismo, durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, el CMN insistió en la importancia de la correcta georreferenciación de las mismas, tal como se cita en el Considerando 5.3 de este acto administrativo.

Al respecto, el mismo Ord. 04515/2013, del CMN, citado por el Titular en su presentación, según se indica en el Considerando 4.4 de este acto administrativo, expresa lo siguiente:

"(...) metodológicamente Pampa Camarones S.A., previo a comenzar las obras, debió indicar al CMN cuáles serían las zonas a afectar (que no superaran el 20% del total del sitio Salamanqueja 12-13), determinar cuántos eventos líticos había en las zonas a afectar, y luego recatar el 20% correspondiente, antes de la realización de las obras.

En segundo lugar, debemos indicar que la recolección de eventos de talla lítica que ha realizado la empresa Pampa Camarones S.A., no ha sido oportuna, por cuanto se realizó una vez que la empresa ya había realizado trabajos en la zona, sin que se haya aprobado por el CMN algunas de las actividades comprometidas en la RCA 29/12, necesarias para que las labores se realizaran en conformidad con la legislación vigente y en las condiciones adecuadas para el mejor resguardo del patrimonio arqueológico".

Agrega el CMN en el mismo Ordinario singularizado lo siguiente:

"Asimismo debemos reiterar que las faenas comenzaron sin que se hubiera realizado el trabajo arqueológico necesario previo. El fundamento de solicitar que se recogiera el 20% de los eventos de talla lítica presentes en el sitio Salamanqueja 12-13, era poder rescatar aquel porcentaje de material más representativo, adecuado y valioso para su estudio científico. Pampa Camarones S.A., al iniciar las obras sin las indicaciones y la autorización previa del organismo técnico, afectó la concentración más densa de eventos en el yacimiento, los que ni siquiera alcanzaron a ser muestreados".

Sin perjuicio de lo previamente citado, el CMN reconoce en el mismo Ordinario que, en cuanto a número, el rescate de 109 eventos, al menos cuantitativamente, cumple con el 20% de eventos a rescatar según se comprometió en la RCA.

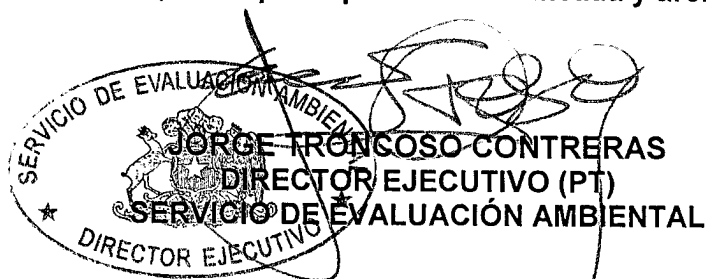
- 5.11. En conclusión, respecto de la llamada área de resguardo se establece una delimitación que prohíbe la intervención de la misma; en cambio, respecto del resto del área que corresponde a la zona efectivamente a intervenir por las obras del Proyecto, se establece un porcentaje mínimo de levantamiento de eventos líticos, rescate que si bien no quedó condicionado en cuanto a las zonas específicas donde debían realizarse dichas acciones, sí se condicionó a que previamente el Titular consensuara con el CMN la metodología con anterioridad al levantamiento, según se desprende tanto del Considerando 4.2 como 7.4 de la RCA. En efecto, la exigencia que se examina no solo comprende un porcentaje mínimo de rescate, sino que además la definición *ex-ante* de la metodología del levantamiento de los eventos líticos, definición previa que, entre otros, habría permitido al CMN determinar las zonas en que debía realizarse el rescate, en razón de la conveniencia respecto de la representatividad de las mismas.
- 5.12. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima necesario hacer presente, en relación a lo expresado por la SMA en su Ord. U.I.P.S. N° 525/2014, según se señala en el Considerando 1.6 de este acto, que de acuerdo a las competencias atribuidas al SEA en la Ley N° 19.300, no le corresponde a este Servicio pronunciarse respecto a la suficiencia del levantamiento del 20% de los eventos líticos de conformidad a las exigencias establecidas en la RCA.
- 5.13. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva entiende que la correcta interpretación del Considerando 4.2 de la RCA comprende que su cumplimiento no solo implica el levantamiento numérico equivalente al 20% de los eventos líticos, sino que además, y en armonía con los documentos de la evaluación ambiental del Proyecto, analizados en el presente acto, debe cumplir con la cualidad de representatividad, objetivo cuya consecución debe ajustarse a la definición previa de la metodología de rescate acordada en conjunto con el CMN, como organismo técnico competente en la materia.

RESUELVO:

Interpretar el Considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, en relación con el Considerando 7.4 de la misma, en el sentido de entender que el cumplimiento de la condición referente a la

recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones", comprende asimismo la exigencia de la representatividad de dicha muestra, de acuerdo a la definición previa de la metodología del rescate de los eventos, acordada con el CMN como organismo técnico competente, con anterioridad a la ejecución de las obras del Proyecto y la respectiva actividad de levantamiento.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



DRS
DRS/aep

Distribución (carta certificada):

- Señor Felipe Velasco Silva, representante Pampa Camarones S.A. (Los Conquistadores N° 1700, piso 9, Providencia, Santiago).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.

C.c.

- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Dirección Ejecutiva SEA.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,